



Derechos sociales en Europa

Colm O'Conneide⁵⁷

DOI: 10.53110/CKWL8281

A. Introducción: Los derechos sociales suelen percibirse con recelo. Se les acusa de carecer de sustancia, de no ser justiciables, de reflejar la "inflación" del discurso de los derechos humanos en las últimas décadas; y, en última instancia, de ser una adición ajena e indeseada al restringido repertorio de derechos fundamentales "reales" que los sistemas constitucionales deben respetar y proteger. Hasta hace poco, este escepticismo ha dominado los debates sobre el estatus de los derechos sociales, en particular en el pensamiento jurisprudencial angloamericano. Aunque la aparición de sofisticados modelos de aplicación de los derechos socioeconómicos en Sudáfrica y en otros países durante las últimas décadas ha puesto en tela de juicio esta idea. No obstante, gran parte del discurso constitucional comparado sigue asumiendo que los derechos sociales son de algún modo problemáticos y que deberían recibir poco reconocimiento en cualquier marco constitucional.

Esta creencia popular es errónea en muchos sentidos y uno de sus puntos débiles es que se ignora un aspecto comparativo importante del contexto europeo. Muchos sistemas jurídicos europeos han adoptado un enfoque muy diferente respecto a los derechos sociales.⁵⁸ *Es habitual que las constituciones europeas reconozcan la importancia fundamental de estos derechos y que los tribunales europeos los tengan en*

⁵⁷ Profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, University College London (UCL).

⁵⁸ Véase O'Conneide, 2020, pp. 48-66. de la Universidad de Concepción (Chile), correo electrónico camatura@udec.cl.

B. **Las** **Constituciones** **del Estado** **Europeo y los** **derechos sociales**

cuenta a la hora de interpretar y aplicar el derecho nacional.⁵⁹ Además, los marcos jurídicos regionales europeos, concretamente la Carta Social Europea, la Convención Europea de Derechos Humanos y la legislación de la Unión Europea (EU), reconocen y protegen los derechos sociales de forma directa o indirecta. Dicha protección suele tener un alcance limitado, lo que resulta controvertido, tal como se analizará brevemente a continuación. Sin embargo, es una importante experiencia comparativa que debería tenerse en cuenta en cualquier debate sobre derechos sociales. En el contexto constitucional europeo, el carácter fundamental de estos derechos se afirma en textos constitucionales y se les da un grado de protección legal efectiva.

Los derechos sociales suelen denominarse derechos de "segunda generación". Esto refleja la creencia popular de que son una innovación conceptual reciente, nacida del auge del discurso de los derechos humanos después de 1945. Sin embargo, se trata de una perspectiva ahistórica. Los derechos sociales tienen un linaje mucho más antiguo, sobre todo en Europa.⁶⁰

Ya en 1793, la Convención Nacional francesa revolucionaria adoptó un texto constitucional en el que se afirmaba que el derecho al trabajo y a la asistencia social eran derechos fundamentales.⁶¹ Se incluyeron disposiciones similares en algunas de las otras constituciones radicales de corta duración del siglo XIX.⁶² Ninguna de estas constituciones duró mucho tiempo. Sin embargo, como ha argumentado KATROUGALOS, su reconocimiento de derechos sociales sigue siendo digno de mención histórica. Fueron el primer intento de dar expresión constitucional a la idea, entonces radical, de que los individuos tenían derecho a la protección del Estado contra el hambre, la pobreza y la miseria.⁶³

Con la aparición del movimiento sindical organizado de finales del siglo XIX y la creciente fuerza política de los partidos socialdemócratas, esta idea

⁵⁹ Obviamente, esto es una simplificación. Jurisdicciones como el Reino Unido, Irlanda y los Estados escandinavos (hasta cierto punto) se mantienen al margen de estas tendencias cuando se trata de normas constitucionales nacionales. Sin embargo, todos son Estados parte de la Carta Social Europea y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así que la legislación de la UE ejerce una influencia considerable en todos sus sistemas jurídicos (incluso en el Reino Unido, por ahora). Véase O'Cinneide, 2019, pp. 324-352.

⁶⁰ Katrougalos, 2007.

⁶¹ Robespierre, 1973, p. 138.

⁶² Véase, por ejemplo, el Título VIII de la Carta Constitucional portuguesa de 1826 y el artículo 13 de la efímera Constitución francesa de 1848.

⁶³ Op. Cit., Katrougalos, 2007.

cobró fuerza y popularidad. Las reformas del seguro social de Bismarck en la década de 1870 inspiraron la legislación estatal que estableció sistemas rudimentarios de protección social. Después de 1945, su alcance se amplió y se convirtió en el fundamento de los estados de bienestar europeos de la posguerra.⁶⁴

Estos estados de bienestar fueron diseñados para proteger a los ciudadanos contra las consecuencias más extremas de la mercantilización capitalista y las desigualdades en la distribución de la riqueza, pero no eran en absoluto perfectos. Seguían existiendo desigualdades basadas en la riqueza, el género, la discapacidad, la etnia y el estatus social.⁶⁵ Sin embargo, dieron significado al concepto de "ciudadanía social" tal y como lo esbozó el sociólogo británico T.H. MARSHALL: se asumió que el Estado tenía la responsabilidad de garantizar que sus ciudadanos disfrutaran del derecho a (1) un mínimo de bienestar económico y seguridad y (2) compartir plenamente el patrimonio social y vivir la vida de un ser civilizado de acuerdo con las normas que prevalecen en la sociedad en cuestión.⁶⁶

Con el tiempo, la protección de estos derechos sociales llegó a considerarse una función constitucional esencial.⁶⁷ Muchos textos constitucionales europeos actualmente contienen afirmaciones concretas sobre los "estados sociales"⁶⁸ y/o establecen una lista de derechos sociales protegidos.⁶⁹ Estas disposiciones están diseñadas en gran medida para como representación simbólica de la importancia de la "ciudadanía social", tal



*Estos estados de bienestar fueron diseñados para proteger a los ciudadanos contra las consecuencias más extremas de la mercantilización capitalista y las desigualdades en la distribución de la riqueza, pero no eran en absoluto perfectos. Seguían existiendo desigualdades basadas en la riqueza, el género, la discapacidad, la etnia y el estatus social.*⁶⁵

⁶⁴ Véase Judt, 2005, pp. 777 y ss.

⁶⁵ Véase Offe, 1984; Esping-Andersen, 1990.

⁶⁶ Marshall, 1992, p. 8.

⁶⁷ Katrougalos, 1996, p. 277-312.

⁶⁸ Véase, por ejemplo, Ley Fundamental alemana, Artículo 20; Constitución de España, art. 1(1); Constitución de Portugal, art. 2; Constitución de Eslovenia, art. 2.

⁶⁹ Véase, por ejemplo, Constitución de Bélgica, art. 23; Constitución de los Países Bajos, arts. 19, 20 y 22; Constitución de Grecia, arts. 21 y 22; Constitución de Portugal, arts. 56, 59, 63-72, 108-9, 167 y 216. Véase Fabre, 2005, pp. 15-28.

como la define MARSHALL. Es raro que se interpreten como fuentes de derechos subjetivos individuales que pueden ser aplicados por los tribunales contra el Estado.⁷⁰ En cambio, los poderes políticos del Estado, el ejecutivo y el legislativo, son los principales responsables de decidir cómo aplicar estas disposiciones constitucionales. Los tribunales no suelen interferir en sus decisiones, aunque sí interpretan regularmente la legislación y otras normas jurídicas haciendo referencia a estas disposiciones sobre derechos sociales. Estas interpretaciones judiciales proporcionan una base jurídica para la acción del Estado, imponiendo restricciones al libre mercado o a los derechos de propiedad privada y a veces se invocan para regular las relaciones horizontales entre actores privados.⁷¹

Además, en muchos Estados europeos, se pueden impugnar ante los tribunales medidas regresivas que disminuyen o anulan los derechos sociales existentes, o el hecho de que el Estado no proporcione el nivel mínimo de ayuda estatal compatible con la dignidad humana (el Existenzminimum en la terminología jurídica alemana). El Poder Judicial suele ser reacio a intervenir en el funcionamiento de los sistemas nacionales de bienestar social. Sin embargo, a veces están dispuestos a actuar, en particular cuando la dignidad humana u otros principios constitucionales fundamentales están en juego.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán, en su sentencia Hartz IV de 2010, sostuvo que el nuevo método de cálculo de la tasa de las prestaciones estatales que se había introducido como parte del paquete de reformas de la seguridad social "Hartz IV" del gobierno federal no era compatible con el principio de dignidad humana establecido en el artículo 1 de la Ley Fundamental. Igualmente, el Tribunal dictaminó en el caso de las Prestaciones para Solicitantes de Asilo, que la cuantía del subsidio ("prestaciones en metálico") abonadas a los solicitantes de asilo a la espera de la tramitación de sus solicitudes era incompatible con las exigencias del principio de dignidad humana y solicitó al cuerpo legislativo que reconsiderara la forma de calcular el nivel de dichas prestaciones.⁷² Ambas sentencias afirmaron que el Estado está obligado a tomar medidas positivas para reivindicar la dimensión social del principio de dignidad humana, al igual que está obligado a respetar sus dimensiones civiles y políticas más "clásicas". Los tribunales de Portugal, Francia, Italia, Rumania y otras jurisdicciones se han mostrado igualmente dispuestos a revisar las medidas de austeridad,

⁷⁰ O'Conneide, 2019.

⁷¹ Para una muestra de la jurisprudencia francesa sobre este punto, véase la decisión del Consejo Constitucional, 2010, párr. 7-9. BVerfG, 1 BvL 1/09, 9.2.2010, ⁷¹ Absatz-Nr. (1 – 220).

⁷² BVerfG, 1 BvL 10/10, 18.7.2012.

utilizando el análisis de proporcionalidad para evaluar si las medidas en cuestión infringían los principios constitucionales de igualdad, racionalidad y seguridad jurídica.⁷³

Estas intervenciones judiciales siguen siendo relativamente inusuales. En general, el poder ejecutivo y legislativo del Estado goza de una amplia discrecionalidad a la hora de hacer efectivos los derechos sociales. **La función principal de las disposiciones sobre derechos sociales de las constituciones europeas es ratificar el significado político y moral de dichos derechos en lugar de proporcionar una revisión judicial intrusiva.** Sin embargo, proporcionan una base jurídica para la intervención social del Estado y para que los jueces protejan esos derechos en situaciones que implican evidentes amenazas a la dignidad humana.

Los estados europeos han asumido una serie de compromisos de derechos sociales internacionales. Todos han aprobado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), con ocho estados más que han ratificado los procesos de comunicación individual (PF-PIDESC) que se han agregado recientemente al tratado.⁷⁴ También han aprobado los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Por tanto, han acordado someterse a una serie de normas internacionales relativas al disfrute de derechos sociales, lo que refleja sus compromisos constitucionales internos de respetar el principio del "Estado social". Aun así, las principales normas supranacionales de derechos sociales en Europa son las establecidas en los instrumentos regionales, que a menudo tienen más peso e impacto que los instrumentos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) o la OIT.

I. La Carta Social Europea (CSE)

Cuarenta y tres de los cuarenta y siete Estados miembros del Consejo de Europa han aprobado la Carta Social Europea (CSE). La CSE, abierta a la firma en 1961, fue uno de los primeros tratados internacionales de derechos humanos en establecer una lista completa de derechos sociales.⁷⁵ Posteriormente, en 1996, se abrió a la firma una versión revisada, modernizada y

C.

• Criterios regionales de los derechos sociales

⁷³ Véase Kilpatrick y De Witte, 2014; Contiades y Fotiadou, 2012, pp. 660–668.

⁷⁴ Portugal, España, Francia, Bélgica, Montenegro, Bosnia y Herzegovina, Finlandia y Eslovaquia.

⁷⁵ Se adelantó cinco años al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (PIDESC).

ampliada: la mayoría de los Estados parte están ahora sujetos a esta versión revisada.⁷⁶ Sus disposiciones establecen una serie detallada de derechos laborales, de bienestar social y de los migrantes, inspirados en parte en los convenios de la OIT. Los Estados Partes deben comprometerse a respetar un número mínimo de estos derechos, incluyendo al menos dos tercios de lo que se define como las disposiciones "fundamentales" de la Carta; es decir, el derecho al trabajo, el derecho de sindicación y negociación colectiva, el derecho a la seguridad social; el derecho a la asistencia social y médica, el derecho a la protección social, jurídica y económica de la familia, y el derecho a la protección social de los trabajadores migrantes.⁷⁷



Sus disposiciones establecen una serie detallada de derechos laborales, de bienestar social y de los migrantes, inspirados en parte en los convenios de la OIT. Los Estados Partes deben comprometerse a respetar un número mínimo de estos derechos, incluyendo al menos dos tercios de lo que se define como las disposiciones "fundamentales" de la Carta;

Algunas de estas obligaciones son de carácter "progresivo", ya que exigen a los Estados que tomen medidas razonables para hacer efectivo el derecho en cuestión. Por ejemplo, el artículo 2(1), tanto de la CSE original como de la revisada, establece que los Estados se comprometen "fijar una razonable duración diaria y semanal de las horas de trabajo, reduciendo progresivamente la semana laboral en la medida en que lo permitan el aumento de la productividad y otros factores pertinentes". Otras obligaciones tienen un efecto más inmediato y exigen que la legislación y/o la política nacional ofrezcan garantías concretas en relación con el disfrute del derecho en cuestión. Por ejemplo, el artículo 2(3) de la Carta original y revisada exige a los Estados

contratantes "conceder vacaciones anuales pagadas de dos semanas como mínimo".

Los Estados también están obligados a informar periódicamente sobre el cumplimiento de sus compromisos en virtud de la Carta.⁷⁸ Estos informes nacionales se presentan al Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), un órgano de expertos en derechos humanos elegido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. El Comité evalúa estos informes y determina

⁷⁶ Treinta y tres de los cuarenta y siete Estados miembros del Consejo de Europa están ahora obligados por la versión actualizada y sólo diez siguen obligados por las disposiciones del texto original de 1960.

⁷⁷ Como ha señalado Khaliq: la CSE es "única entre los tratados de derechos humanos al permitir que sus partes no acepten todos los derechos que contiene" (Khaliq, 2014, p. 174).

⁷⁸ Para una visión general del sistema de supervisión del CES, véase Brillat, 2005, p. 31.

si los Estados partes cumplen con las obligaciones que les impone la Carta.

Además, quince Estados han suscrito el innovador mecanismo de "reclamación colectiva" establecido en el Protocolo Adicional de Reclamaciones Colectivas de 1995. Se trata de una característica única del sistema de la CSE, sin precedentes en otros lugares. El Protocolo prevé que las ONG internacionales con carácter consultivo ante el Consejo de Europa y las nacionales, si el Estado Parte lo permite,⁷⁹ así como las asociaciones nacionales de empresarios y trabajadores, presenten denuncias ante el CEDS alegando la existencia de una aplicación no satisfactoria de la Carta que tenga una dimensión "colectiva", es decir, que no se limite a casos individuales. Estas reclamaciones colectivas se tramitan mediante un procedimiento cuasi-judicial, en el que tanto la organización reclamante como el Estado parte presentan extensos argumentos por escrito en un proceso contencioso antes de que el CEDS tome una decisión de fondo sobre el caso.⁸⁰

Este procedimiento de reclamaciones colectivas fue el primer proceso cuasi-judicial del derecho internacional de los derechos humanos establecido específicamente para tratar las reclamaciones de derechos socioeconómicos.⁸¹ Sorprendentemente, el procedimiento de reclamaciones colectivas ha demostrado ser popular entre la sociedad civil y los sindicatos.: Al momento de redactar este artículo, se habían presentado un total de 185 reclamaciones ante el Comité, y desde 2009 se han presentado 130 reclamaciones procedentes de un amplio abanico de Estados y organizaciones. Muchas de las decisiones del Comité sobre reclamaciones colectivas han tenido gran repercusión y algunas han generado cambios importantes en las legislaciones y políticas nacionales. Este procedimiento también ha permitido al Comité desarrollar una amplia jurisprudencia, dando contenido y alcance a las disposiciones de la CSE, y evolucionando hasta convertirse en el marco normativo de derechos sociales más desarrollado que existe a nivel internacional.⁸²

Así, en la Reclamación N° 59/2009, Confederación Europea de Sindicatos (CES) y otros vs. Bélgica,⁸³ el Comité concluyó que los amplios poderes de los que gozaban los tribunales belgas para prohibir la huelga en razón de

⁷⁹ Hasta ahora, sólo Finlandia lo ha permitido.

⁸⁰ El CEDS tiene la capacidad, si lo desea, tanto de hacer preguntas de seguimiento a las partes como de organizar una audiencia pública sobre el asunto en cuestión y determina la admisibilidad de las denuncias en primera instancia antes de proceder a la resolución.

⁸¹ Véase Cullen, 2009, p. 61.

⁸² Véase Akandij-Kombé, 2005, pp. 89-108.

⁸³ Sentencia del 16 de septiembre de 2011.

una solicitud unilateral de un empleador constituían una restricción desproporcionada del derecho a la negociación colectiva protegido por el artículo 6 de la CSE. En la Reclamación 27/2004, ERRC vs. Italia,⁸⁴ el Comité concluyó que la inadecuada oferta de viviendas para las comunidades romaníes en Italia, el hecho de que no se tuvieran en cuenta sus necesidades específicas de alojamiento y el hecho de que las autoridades locales no aplicaran los títulos administrativos que exige la provisión de alojamiento y apoyo adecuados para estas comunidades, constituían una violación del artículo 31 de la CSE revisada, junto con la garantía de no discriminación establecida en el artículo E.⁸⁵

Igualmente, en la Reclamación N° 90/2013, Conferencia de Iglesias Europeas (CEC) vs. los Países Bajos, el Comité concluyó que una ley neerlandesa que impedía a los migrantes irregulares acceder a la asistencia social básica y a las ayudas a la vivienda infringía los requisitos de la CSE,⁸⁶ y en la Reclamación N° 48/2008, Centro Europeo de Derechos de los Gitanos vs. Bulgaria, el gobierno búlgaro derogó la legislación que impedía que las personas desempleadas durante más de 6 meses recibieran una ayuda por desempleo, después de que el Comité dictaminara que aquella no estaba conforme con el derecho a la asistencia social establecido en el artículo 13(1) de la CSE.⁸⁷ En la Reclamación N° 33/2006, Movimiento Internacional ATD Cuarto Mundo vs. Francia⁸⁸ y en la N° 39/2006, Feantsa vs. Francia,⁸⁹ el Comité concluyó que la legislación francesa en materia de vivienda había vulnerado los derechos de la Carta al no dar la debida prioridad a la provisión de viviendas sociales para los más desfavorecidos.

Los gobiernos nacionales no siempre hacen efectivas las determinaciones del Comité en estas acciones de reclamación colectiva y a veces hacen caso omiso de sus conclusiones respecto a los informes de los Estados.⁹⁰ **Generalmente, la CSE se ve eclipsada por otros marcos jurídicos, en particular el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la legis-**

⁸⁴ Sentencia del 7 de diciembre de 2005.

⁸⁵ Véase también la Denuncia 51/2008, ERRC vs. Francia. Sentencia del 19 de octubre de 2009.

⁸⁶ Sentencia del 1° de julio de 2017. Véase también la Demanda Colectiva 86/2012, FEANTSA vs. Países Bajos, Sentencia del 9 de julio de 2014.

⁸⁷ Sentencia del 18 de febrero de 2009.

⁸⁸ Sentencia del 4 de febrero de 2008.

⁸⁹ Sentencia del 4 de febrero de 2008.

⁹⁰ Los Estados Partes no tienen la obligación legal de hacer efectivas las decisiones del Comité. Sin embargo, las conclusiones del Comité constituyen interpretaciones autoritativas de los DESC, desempeñando el mismo papel que, por ejemplo, desempeña el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU dentro del sistema del PIDESC.

lación de la Unión Europea (UE), que tienen mayor fuerza vinculante. Sin embargo, las normas de la Carta y las decisiones del Comité pueden tener un impacto significativo en la legislación nacional. Todas las decisiones sobre reclamaciones colectivas mencionadas anteriormente han dado lugar a algunos ajustes de la legislación nacional, aunque los Estados tienden a restar importancia al estatus e impacto de la Carta Social.⁹¹

II. El CEDH y la protección de los derechos sociales “por derrame”

Los cuarenta y siete Estados miembros del Consejo de Europa son partes del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Abierto a la firma en 1950, el Convenio se ha convertido en un mecanismo sólido y eficaz de protección de derechos y los Estados suelen cumplir e implementar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que interpreta y aplica sus disposiciones.

El Convenio sólo protege los derechos civiles y políticos.⁹² Sin embargo, al interpretar y aplicar los derechos consagrados en el CEDH, el TEDH ha reconocido la inconveniencia de intentar trazar una demarcación estricta entre los derechos sociales y económicos y los civiles y políticos.⁹³ Como comentó el TEDH en el caso Airey vs. Irlanda, “el hecho de que una interpretación [de los derechos civiles y políticos] del Convenio pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no es factor decisivo en contra de dicha interpretación; no existe una separación tajante entre esa esfera y el campo cubierto por el Convenio”.⁹⁴ En consecuencia, las obligaciones del Estado en virtud del Convenio con respecto a los derechos civiles y políticos a veces se extienden al ámbito de los derechos sociales.⁹⁵



al interpretar y aplicar los derechos consagrados en el CEDH, el TEDH ha reconocido la inconveniencia de intentar trazar una demarcación estricta entre los derechos sociales y económicos y los civiles y políticos.⁹³

⁹¹ Véase O’Cinneide, 2020.

⁹² Bulgakova vs. Rusia. Sentencia del 18 de enero de 2007, N° 9524/01.

⁹³ Nótese el fuerte respaldo del juez Pinto De Albuquerque a este enfoque “integrado” en su opinión parcialmente disidente en Konstantin Markin vs. Rusia, N° 30078/06. Sentencia del 22 de marzo de 2012.

⁹⁴ Airey v. Irlanda, 1980. 2 EHRR 305, pág. 26.

⁹⁵ Para una visión general de la jurisprudencia pertinente, véase Leitjen, 2018.

Así, por ejemplo, en relación con el derecho absoluto a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes (artículo 3 del CEDH), el Tribunal ha aceptado que, en situaciones de "privación o falta hasta tal punto grave que fuera incompatible con la dignidad humana" que implican claramente la responsabilidad del Estado, un Estado parte puede estar sujeto a la obligación positiva de proporcionar asistencia social y médica básica a las personas vulnerables. En el caso *MSS vs. Grecia y Bélgica*, el Tribunal dictaminó que las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en Grecia no cumplían este requisito.⁹⁶ En el caso *Asiye Genç vs. Turquía*,⁹⁷ el Tribunal concluyó que Turquía había violado el derecho contenido en el artículo 2 del CEDH (derecho a la vida) al no proporcionar una atención médica de urgencia adecuada a un bebé nacido prematuramente.

Asimismo, en relación a la prohibición de discriminación en el disfrute de los derechos del Convenio en conformidad con el artículo 14 del CEDH, en el caso *JD y A vs. el Reino Unido*, el Tribunal concluyó que la aplicación de recortes a los beneficios de vivienda para las víctimas de violencia doméstica alojadas en viviendas especiales constituía una discriminación injustificada en razón del sexo.⁹⁸ En relación con el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 11 del CEDH, en el caso *Demir y Baykara vs. Turquía*,⁹⁹ el Tribunal concluyó que la legislación nacional que restringía los derechos de los funcionarios a formar sindicatos y a participar de negociaciones colectivas constituía un incumplimiento de las obligaciones de Turquía en virtud del Convenio, dictaminando entonces que la negociación colectiva constituía un elemento integral de la libertad de asociación.¹⁰⁰ En el caso *Lăcătuș vs. Suiza*,¹⁰¹ se consideró que la prohibición de mendigar en las calles de Ginebra, aplicada a la víctima especialmente vulnerable en este caso, vulneraba su derecho a la vida privada y autónoma en virtud del artículo 8 del CEDH.¹⁰²

Así, con el tiempo, el CEDH se ha convertido en una fuente indirecta de protección limitada de los derechos sociales. El Tribunal sigue insistiendo en que el Convenio "persigue esencialmente proteger derechos civiles y políticos"¹⁰³ y que no se debe invocar para llenar los vacíos legales de los

⁹⁶ Solicitud N° 30696/09. Sentencia del 21 de enero de 2011.

⁹⁷ Solicitud N° 24109/07. Sentencia del 27 de enero de 2015.

⁹⁸ Solicitudes No. 32949/17 y 34614/17. Sentencia del 24 de octubre de 2019.

⁹⁹ *Demir y Baykara v. Turquía*, 2009. 48 EHRR 54.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, párr. 154.

¹⁰¹ Solicitud N° 14065/15, *Lăcătuș vs. Suiza*. Sentencia del 19 de enero de 2021.

¹⁰² *Ibíd.*, párr. 107-114.

¹⁰³ Solicitud N° 26565/05, *N vs. Reino Unido*. Sentencia del 27 de mayo de 2005.

¹⁰⁴ Véase, por ejemplo, *Botta vs. Italia*. Sentencia del 24 de febrero de 1998.

sistemas nacionales de salud o seguridad social.¹⁰⁴ También concede a los Estados un amplio margen de apreciación respecto a su política social y económica, en particular cuando se trata de la asignación de recursos.¹⁰⁵ Sin embargo, su impacto indirecto sobre los derechos sociales puede seguir siendo significativo, especialmente en los casos en los que están comprometidos los derechos a la dignidad humana o a la no discriminación.¹⁰⁶



III. El alcance de los derechos sociales en la legislación de la UE

La Unión Europea (UE) está formada por veintiocho Estados europeos, y formar parte de la misma conlleva algunas obligaciones legales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales potencialmente importantes, que, como aspecto de la legislación de la UE, tienen efecto directo en la legislación de los Estados miembros y gozan de supremacía sobre cualquier norma en conflicto en la legislación nacional.

Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, el preámbulo del Tratado de la Unión Europea (TUE) confirma la adhesión de los Estados miembros de la UE a los "derechos sociales fundamentales" definidos en la Carta Social Europea.

El ámbito de aplicación y el alcance de la protección de tales derechos en el marco de la legislación de la UE han sido fuente de controversia, ya que inicialmente se centraba principalmente en la integración del mercado y carecía de alcance social.¹⁰⁷ Sin embargo, desde el comienzo del desarrollo de su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) ha reconocido que la legislación de la UE debe interpretarse y aplicarse con referencia a los "objetivos sociales" de la Unión.¹⁰⁸ En 1989 también se adoptó una Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, de carácter no vinculante, con el fin de orientar el desarrollo de la política social de la UE. A esto le siguió la adopción de una serie de directivas en la década de 1990 y principios de 2000 que establecían estándares mínimos en ámbitos como la salud y la seguridad de los trabajadores, la no

¹⁰⁵ Véase, por ejemplo, la solicitud N° 36448/97, Marzari vs. Italia. Sentencia del 4 de mayo de 1999.

¹⁰⁶ Leitjen, 2014, pp. 109-136.

¹⁰⁷ Una excepción importante fue el artículo 119 del Tratado de Roma original, que exigía a los Estados miembros la aplicación del principio de remuneración igualitaria en el empleo entre hombres y mujeres.

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, el Caso C-43/75, Defrenne vs. Sabena, 1976, párr. 10.

¹⁰⁹ Véanse, por ejemplo, la Directiva sobre la igualdad racial (2000/43/CE); la Directiva marco sobre la igualdad (2000/78/CE); la Directiva marco sobre seguridad y salud en el trabajo (1989/391/CEE); la Directiva sobre las trabajadoras embarazadas (1992/85/CEE) y la Directiva sobre el trabajo a tiempo parcial (97/81/CE).

discriminación en el empleo y políticas favorables a la familia.¹⁰⁹ Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, el preámbulo del Tratado de la Unión Europea (TUE) confirma la adhesión de los Estados miembros de la UE a los "derechos sociales fundamentales" definidos en la Carta Social Europea.¹¹⁰

Además, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE contiene una amplia lista de derechos sociales, que tanto las instituciones de la UE como los Estados miembros están obligados a respetar al aplicar la legislación comunitaria.¹¹¹ Entre ellos se encuentran el derecho a la libertad profesional y al trabajo (artículo 15), los derechos de las personas mayores a la protección social (artículo 25), el derecho de las personas con discapacidad a la integración social (artículo 26), el derecho a la seguridad social y a la asistencia social (artículo 34), el derecho a la asistencia médica (artículo 35) y una serie de derechos laborales recogidos en los artículos 27 al 32 que incluyen los derechos a la información y a la consulta, a la negociación colectiva, a unas condiciones de trabajo justas y equitativas y a la protección en caso de despido injustificado. Estas disposiciones hacen posible que los actos de las instituciones de la UE, o de los Estados miembros que aplican la legislación de la UE, sean revisados en cuanto al cumplimiento de los requisitos de derechos sociales de la Carta y que la legislación de la UE sea interpretada por referencia a su contenido.¹¹³

Algunos de estos derechos sociales recogidos en la Carta de la UE no crean derechos subjetivos directamente exigibles. En su lugar, establecen normas objetivas que, al igual que el principio del "Estado social" en el derecho constitucional nacional, no generan derechos subjetivos. En cambio, estos "principios" deben ser respetados por los legisladores de la UE y los Estados miembros al aplicar la legislación, y serán tenidos en cuenta por el TJUE y los tribunales nacionales al interpretar la legislación pertinente.¹¹⁴

¹¹⁰ El artículo 3(3) del TUE proclama que la UE se esforzará por establecer una "economía social de mercado altamente competitiva (...) orientada al pleno empleo y al progreso social", promoviendo al mismo tiempo "la justicia y la protección social".

¹¹¹ Véanse los artículos 51 (ámbito de aplicación) y 52 (alcance de los derechos garantizados) de la Carta de la UE; también Lenaerts y Gutiérrez-Fons, 2014, pp. 1559-1595.

¹¹² El texto de estas disposiciones sobre derechos sociales se basa en gran medida en las disposiciones equivalentes del CES, así como en el PIDESC y en diversos instrumentos de la OIT.

¹¹³ Caso C-282/10, Domínguez. Sentencia del 24 de enero de 2012.

¹¹⁴ Véanse las Explicaciones relativas a la Carta de los Derechos Fundamentales, 2007 (DO C303/02. Preparadas por el Praesidium de la redacción de la Convención).

Sin embargo, al igual que en el ámbito nacional, los individuos no pueden invocar directamente estos derechos para demostrar que se les han negado sus derechos subjetivos. Así, en el caso de AMS, el TJUE concluyó que el artículo 27 de la Carta, que garantiza el derecho de los trabajadores a la información y consulta, no podía invocarse en un litigio horizontal entre entidades privadas por constituir un "principio" y no un derecho subjetivo para ser aplicado directamente en la ley.¹¹⁵ Sin embargo, en los casos Bauer y Max-Planck, el Tribunal concluyó que el derecho a un período de vacaciones anuales retribuidas establecido en el artículo 31(2), de la Carta de la UE era lo suficientemente preciso como para generar derechos subjetivos individuales y para ser aplicado directamente en el contexto de la relación horizontal entre un empresario y sus empleados.¹¹⁶

Otro problema de las disposiciones sobre derechos sociales de la Carta de la UE es su limitado alcance: sólo se aplican en situaciones en las que está en juego la legislación de la UE o la legislación nacional que aplica la legislación de la UE.¹¹⁷ Así, por ejemplo, el TJUE ha considerado que las medidas de austeridad introducidas por los gobiernos nacionales de la eurozona para garantizar la estabilidad monetaria quedan "claramente" fuera del ámbito de aplicación de la legislación UE.¹¹⁸

Como resultado de estas limitaciones, pocos casos relativos a las disposiciones de derechos sociales de la Carta de la UE han llegado al TJUE y persiste en general la controversia sobre la percepción de la orientación "neoliberal" de la legislación de la UE. Sin embargo, la presencia de las garantías de los derechos sociales en la Carta de la UE, por muy limitado e

Al igual que en otros lugares, el estatus de los derechos sociales es debatido y discutido en Europa. Sin embargo, en general, los sistemas jurídicos europeos, tanto nacionales como supranacionales, tienden a reconocer su importancia fundamental y conferir su exigibilidad a través de la ley en determinadas circunstancias.

D.

Conclusión

¹¹⁵ C 176/12, Association de médiation sociale. Sentencia del 15 de enero de 2014.

¹¹⁶ C-569/16 y C-570/16, Bauer. Sentencia del 6 de noviembre de 2018; C 684/16, Max-Planck. Sentencia del 6 de noviembre de 2018.

¹¹⁷ Véase la Carta de los Derechos Fundamentales, 2000 (OJ C364/01, Art. 51(1)).

¹¹⁸ Véase, por ejemplo, el caso C-128/12, Sindicato dos Bancários do Norte y otros vs. BPN - Banco Português de Negócios, SA. 2013, OJ C129/04.

• BIBLIOGRAFIA

Artículos y libros

- Akandij-Kombé, J.F. (2005)
'The Material Impact of the Jurisprudence of the European Committee of Social Rights', en De Búrca, G. y De Witte, B. (eds.) *Social Rights in Europe*. Oxford University Press, pp. 89-108.
- Brillat, R. (2005)
'The Supervisory Machinery of the European Social Charter: Recent Developments and their Impact', en De Búrca, G. y De Witte, B. (eds.) *Social Rights in Europe*. Oxford University Press, p. 31.
- Contiades, X. y Fotiadou, A. (2012)
'Social rights in the age of proportionality: Global economic crisis and constitutional litigation', *International Journal of Constitutional Law*, 10(3):660-668.
- Cullen, H. (2009)
'The Collective Complain System of the European Social Charter: Interpretative Methods of the European Committee on Social Rights', *Human Rights Law Review*, 9(1):61-93.
- Esping-Andersen, G. (1990)
The Three Worlds of Welfare Capitalism. Cambridge: Polity.
- Fabre, C. (2005)
'Social Rights in European Constitutions', en De Búrca, G. y De Witte, B. (eds.) *Social Rights in Europe*. Oxford University Press, pp. 15-28.
- Judt, T. (2005)
Postwar: A History of Europe Since 1945. New York, NY: Penguin.
- Katrougalos, G. (1996)
'The Implementation of Social Rights in Europe', *Columbia Journal of European Law*, 292:277-312.
- Katrougalos, G. (2007)
'The (dim) perspectives of the European social citizenship', *Jean Monnet Working Paper*, 05/07. Disponible en: <http://centers.law.nyu.edu/jeanmonnet/papers/07/070501.pdf> (Consulta: 3 agosto 2021).
- Khaliq, U. (2014)
'The EU and the European Social Charter: Never the Twain Shall Meet?', *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, 15. DOI: 10.5235/152888713809813431.

- Kilpatrick, C. y De Witte, B. (2014)
Social Rights in Times of Crisis in the Eurozone: The Role of Fundamental Rights Challenges.
EUI Working Paper Law 2014/05.
- Leitjen, I. (2014)
'Defining the scope of economic and social guarantees in the case law of the ECtHR', en Brems, E. y Gerards, J. (eds.), Shaping Rights in the ECHR: The Role of the European Court of Human Rights in Determining the Scope of Human Rights. Cambridge University Press, pp. 109-136.
- Leitjen, I. (2018)
Core Socio-Economic Rights and the European Court of Human Rights. Cambridge University Press.
- Lenaerts, K. y Antonio Gutierrez-Fons, J. (2014)
'The Place of the Charter in the EU Constitutional Edifice', en Peers, S. et al. (eds.), The EU Charter of Fundamental Rights: A Commentary. Hart, pp. 1559-1595.
- Marshall, T.H. (1992)
Citizenship and Social Class. London: Pluto. Reprinted from his 1949 Cambridge Lectures.
- O'Conneide, C. (2019)
'The Present Limits and Future Potential of European Social Constitutionalism', en Young, K. (ed.), The Future of Economic and Social Rights. Cambridge University Press, pp. 324-352.
- O'Conneide, C. (2020)
'The European System: Social Rights Protection in Europe', en Dugard, J. et al. (eds.), Research Handbook on Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights. Elgar, pp. 48-66.
- Offe, C. (1984)
Contradictions of the Welfare State. London: Hutchinson.
- Robespierre, M. (1973)
Textes Choisis. Paris: Editions Sociales, vol. II (Agosto de 1792-Julio de 1793).

Jurisprudencia Carta Social Europea (CES)

- Centro Europeo de Derechos de los Gitanos vs. Bulgaria (2009) Denuncia N° 48/2008. Sentencia del 18 de febrero.
- Centro Europeo para los Derechos de los Gitanos (ERRC) vs. Italia (2005) Denuncia N° 27/2004. Sentencia del 7 de diciembre.
- Conferencia de Iglesias Europeas (CEC) vs. los Países Bajos (2017) Denuncia N° 90/2013. Sentencia del 1 de julio.
- ERRC vs. Francia (2009) Denuncia N° 51/2008. Sentencia del 19 de octubre de 2009.
- European Trade Union Confédération (ETUC) et al. vs. Bélgica (2011) Denuncia N° 59/2009. Sentencia del 16 de septiembre.
- FEANTSA vs. los Países Bajos (2014) Demanda colectiva 86/2012. Sentencia del 9 de julio.
- Movimiento Internacional ATD Cuarto Mundo vs. Francia (2008) Denuncia N° 33/2006. Sentencia del 4 de febrero.

Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)

- Airey vs. Irlanda (1980)
2 EHRR 305.
- Asiye Genç vs. Turquía (2015)
Solicitud N° 24109/07. Sentencia del 27 de enero.
- Botta vs. Italia. (1998)
Sentencia del 24 de febrero. Reports of Judgments and Decisions 1998 I.
- Bulgakova vs. Rusia (2007)
Solicitud N° 69524/01. Sentencia del 18 de enero de 2007.
- Demir y Baykara vs. Turquía (2009)
48 EHRR 54.
- JD y A vs. Reino Unido (2019)
Solicitudes N° 32949/17 y 34614/17. Sentencia del 24 de octubre.
- Cullen, H. (2009)
‘The Collective Complains System of the European Social
- Cullen, H. (2009)
‘The Collective Complains System of the European Social

Lăcătuș vs. Suiza (2021)
Solicitud N° 14065/15. Sentencia del 19 de enero.

Markin vs. Rusia (2012)
Solicitud N° 30078/06. Sentencia del 22 de marzo.

Marzari vs. Italia (1999)
Solicitud N° 36448/97. Sentencia del 4 de mayo.

MSS vs Grecia y Bélgica (2011)
Solicitud N° 30696/09. Sentencia del 21 de enero.

N vs. el Reino Unido (2005)
Solicitud N° 26565/05. Sentencia del 27 de mayo.

Casos de la Unión Europea (UE)

Defrenne v Sabena (1976)
Caso C-43/75, (No 2), ECR 455.

Sindicato dos Bancários do Norte y otros vs. BPN - Banco Português de Negócios (2013)
Caso C-128/12, SA, DO C129/04.

Domínguez (2012)
Caso C-282/10. Sentencia del 24 de enero.

Association de médiation sociale (2014)
Caso C 176/12. Sentencia del 15 de enero.

Bauer (2018)
Caso N° C-569/16 y C-570/16. Sentencia del 6 de noviembre.

Max-Planck (2018)
Caso C 684/16. Sentencia del 6 de noviembre.

Francia

Consejo Constitucional (2010)
Decisión N° 2010-617, DC, 9 de noviembre.

Alemania

BVerfG, 1 BvL 1/09, 9.2.2010, Absatz-Nr. (1 - 220).

BVerfG, 1 BvL 10/10, 18.7.2012.